

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-001/2020

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ELDA AILED BACA AGUIRRE

**COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER
TELLEZ PIEDRA**

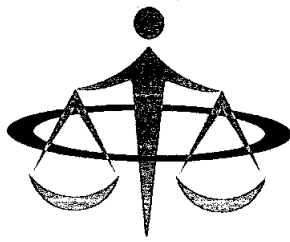
Victoria de Durango, Durango, a treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

Sentencia que: a) **sobresee parcialmente la demanda** promovida por el Partido Duranguense¹ contra el Acuerdo IEPC/CG09/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en virtud de actualizarse un cambio de situación jurídica; y b) **declara infundada** la omisión aducida por el mencionado partido actor.

GLOSARIO

<i>Acuerdo impugnado / Acuerdo IEPC/CG09/2020</i>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se determina realizar el trabajo de campo vinculado con la solicitud de registro que presentó la organización denominada "Ciudadanos por la Democracia" para constituirse como Agrupación Política
--	---

¹ A través de su representante propietario acreditado en el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Durango.

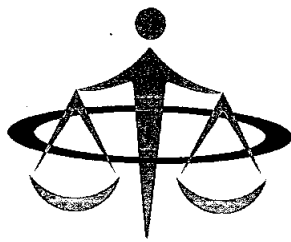


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-001/2020

	Estatal
Acuerdo IEPC/CG11/2020	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve la solicitud de registro de la organización denominada "Ciudadanos por la Democracia", para constituir una Agrupación Política Estatal
APE	Agrupación Política Estatal
Autoridad responsable / Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ciudadanos por la Democracia	Organización "Ciudadanos por la Democracia" que pretenden obtener el registro como Agrupación Política Estatal
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
PD	Partido Duranguense
Reglamento de Agrupaciones Políticas	Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Reglamento de Sesiones	Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Tribunal Electoral / Sala Colegiada	Tribunal Electoral del Estado de Durango

1. ANTECEDENTES



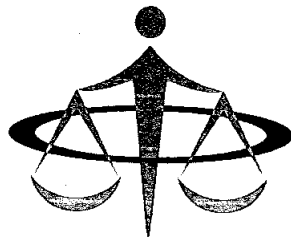
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-001/2020

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:

- 1.1. **Escrito de intención.** El treinta y uno de enero de dos mil veinte², Ciudadanos por la Democracia, a través de quien se ostentó como su apoderada legal, presentó ante el IEPC, una solicitud de registro para constituirse como APE.
- 1.2. **Acuerdo impugnado.** El veintiséis de febrero, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG09/2020, mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, realizar diversas actividades concernientes al trabajo de campo previsto en los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento de Agrupaciones Políticas. Ello para comprobar los datos proporcionados y constatar si fue voluntad de las personas adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.
- 1.3. **Juicio electoral.** El tres de marzo, el PD, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General, interpuso demanda de juicio electoral en contra del Acuerdo IEPC/CG09/2020.
- 1.4. **Publicación del medio de impugnación.** Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el señalado medio impugnativo y lo publicó en el término legal; haciendo constar, en la razón de retiro correspondiente, que no compareció tercero interesado.
- 1.5. **Recepción del expediente por el Tribunal Electoral.** El nueve de marzo, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

² A partir de este momento, todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL

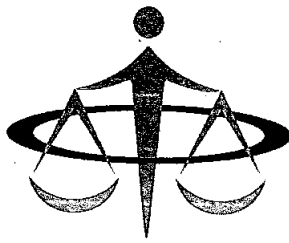
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-001/2020

- 1.6. **Turno.** Mediante proveído del nueve de marzo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TE-JE-001/2020, turnándolo a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.
- 1.7. **Radicación.** Mediante acuerdo de fecha once de marzo, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.
- 1.8. **Acuerdo IEPC/CG11/2020.** El veinte de marzo, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG11/2020, por el cual determinó, entre otras cuestiones, no realizar las actividades correspondientes al trabajo de campo que previamente había decretado mediante el Acuerdo IEPC/CG09/2020. Esto en atención a la emergencia sanitaria a nivel mundial derivada del brote del Coronavirus (COVID-19).
- 1.9. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda, decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por la autoridad señalada como responsable de conformidad al artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c., 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-001/2020

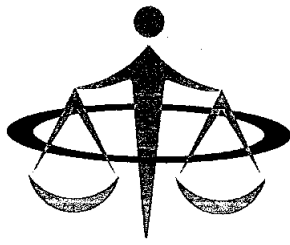
Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral promovido por el PD, a través de su representante propietario acreditado ante la autoridad señalada como responsable, mediante el cual controvierte el Acuerdo IEPC/CG09/2020, pues sostiene en esencia que dicha determinación se fundamenta en una reglamentación que no es aplicable al caso, ya que en su concepto, el Reglamento de Agrupaciones Políticas, impone mayores exigencias que las que establece la Ley Electoral, como lo es la realización del trabajo de campo autorizado en el acuerdo controvertido.

3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES

Como se desprende de la lectura integral de la demanda, el promovente señala de manera literal que el acto reclamado lo constituye: "EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DETERMINA REALIZAR EL TRABAJO DE CAMPO VINCULADO CON LA SOLICITUD DE REGISTRO QUE PRESENTÓ UN GRUPO DE CIUDADANOS PARA CONSTITUIRSE COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL".

No obstante, todo juzgador tiene la obligación de interpretar el escrito de demanda a fin de determinar la verdadera intención del promovente, y no aceptar la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento de la persona autora de la demanda, pues ésta debe ser analizada en su integridad, a fin de interpretar el sentido de lo que se pretende, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia.³

³ Lo anterior, conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-001/2020

En ese tenor, en cumplimiento al principio de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, los juzgadores deben adoptar las medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento de tal forma que se otorgue la máxima protección posible de sus derechos, por tal razón, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus alegaciones de inconformidad, sino al sentido integral de las mismas.

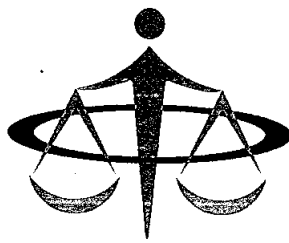
Conforme a lo anterior, si bien es cierto que el partido actor identifica expresamente como acto impugnado el acuerdo anteriormente señalado, por vicios en su emisión, lo cierto es que, del análisis integral de su medio impugnativo, esta Sala Colegiada advierte que el PD también se adolece de la omisión de circularle la documental referente a la solicitud de registro de la pretendida APE.

Por tanto, a partir de los hechos expuestos por el actor en su demanda y de su verdadera intención que pone de relieve, este Tribunal estima que debe tenerse como actos impugnados los siguientes:

- a). El acuerdo IEPC/CG09/2020, emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria número cuatro, mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, realizar diversas actividades concernientes al trabajo de campo, en atención a la solicitud de registro presentada por la agrupación denominada Ciudadanos por la Democracia, para constituirse como APE; y
- b). La omisión de correrle traslado con la documentación que acreditara la petición de Ciudadanos por la Democracia de formar una APE.

Considerando el partido actor que, con la emisión del acuerdo impugnado y la omisión reclamada, la autoridad responsable violentó los principios de seguridad y certeza jurídica que deben revestir sus actuaciones.

En dicho sentido, una vez precisados los actos impugnados, conviene establecer que en relación con el primero de ellos, debe tenerse como



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-001/2020

autoridad responsable al Consejo General, tal y como lo señala el partido actor, ya que dicho órgano colegiado es el emisor del Acuerdo impugnado.

Por lo que respecta a la omisión aducida por el PD, relativa a que no se le circuló la documentación que acreditara la petición de Ciudadanos por la Democracia para formar una APE, se hace necesario precisar que tal omisión es atribuible a la Secretaría del Consejo General, de conformidad a las facultades que tiene dicha funcionaria electoral, en términos del artículo 10, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Sesiones.

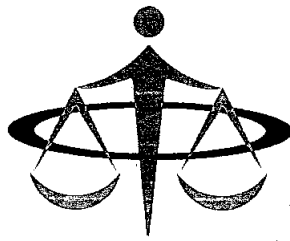
4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Al tenor de la precisión de los actos impugnados previamente realizada, en cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que no constituye obligación la inclusión de los agravios en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso expuestos por el promovente, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.⁴

Asimismo, se debe considerar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.⁵

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



Además, con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar los escritos de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del promovente, mediante la correcta intelección de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.⁶

En ese sentido, se advierte que el actor se inconforma, en esencia, de lo que se reseña enseguida:

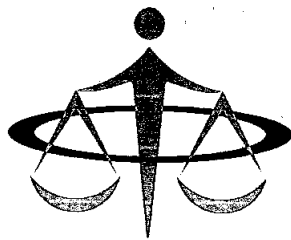
4.1. Omisión de circular documentación

El partido actor, manifiesta que se violenta en su perjuicio sus derechos de representante partidista, ya que afirma que la autoridad responsable omitió correrle traslado con la documentación que acreditara la petición de formar una APE por parte de Ciudadanos por la Democracia, incumpliendo con lo establecido en los artículos 10 del Reglamento de Sesiones, y 86 de la Ley Electoral, violentando su garantía de audiencia por no acompañar dicha documentación necesaria para la discusión del asunto expuesto.

4.2. El Consejo General se extralimitó en el ejercicio de su facultad reglamentaria

⁵ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 02/98 cuyo rubro es **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, disponible en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,2/98>

⁶ Disponible en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-001/2020

Por otro lado, el promovente manifiesta como segundo agravio, que se pretenda realizar un trabajo de campo previsto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas, ya que considera que lo establecido en dicho reglamento no puede ir más allá de las exigencias establecidas en la Ley Electoral.

Para ello sostiene que, en el artículo 64 de la ley de mérito, no se contemplan trabajos de campo para cerciorarse de la falsedad o veracidad de lo acontecido por la agrupación política, y en ese sentido a su juicio, resulta inaplicable lo establecido en el Reglamento de Agrupaciones Políticas.

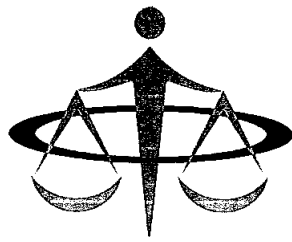
4.3. Infundado e inmotivado el tamaño de la muestra del trabajo de campo

Finalmente, manifiesta que, la fórmula establecida en el acuerdo impugnado con la que se obtuvo el tamaño de la muestra es infundada e inmotivada, pues en su concepto, este se convierte en un requisito que va más allá de lo que establece la Ley Electoral, ya que asegura que un muestreo debe ser representativo con porcentajes mínimos y no el 90% que se estableció en el acuerdo controvertido.

Por las anteriores razones, considera que, con la emisión del acuerdo impugnado, y la omisión reclamada, la autoridad responsable violentó los principios de seguridad y certeza jurídica que deben revestir sus actuaciones.

5. SOBRESEIMIENTO PARCIAL

Por lo que hace a los motivos de disenso, identificados en el apartado que antecede con los números 4.2 y 4.3, encaminados a controvertir el **Acuerdo IEPC/CG09/2020**, mediante el cual, entre otras cuestiones, se determinó realizar diversas actividades concernientes al trabajo de campo previsto en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-001/2020

los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, en relación a la solicitud de registro de la agrupación Ciudadanos por la Democracia, esta Sala Colegiada estima procedente decretar el **sobreseimiento parcial**.

Ello en virtud de que, con independencia de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, y toda vez que son de orden público y de estudio preferente, en razón de que su actualización impide al juzgador pronunciarse sobre el fondo de la controversia, este Tribunal Electoral, de oficio, advierte que en el presente asunto se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 3, con relación al 12, párrafo 1, fracciones II y III, de la Ley de Medios de Impugnación, derivada de un cambio de situación jurídica que ha provocado que el medio de impugnación, en lo que toca al Acuerdo IEPC/CG09/2020, haya quedado totalmente sin materia.

Lo anterior, de conformidad con las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

El artículo 10, párrafo 3, de la Ley adjetiva electoral local, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en esa misma legislación.

Así, el artículo 12, párrafo 1, fracciones II y III, de la propia Ley de Medios de Impugnación, señala que procede el sobreseimiento cuando, la autoridad responsable modifica o revoca el acto que se le impugna, de manera tal que el juicio o recurso promovido quede totalmente sin materia, y que al haber sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Como se puede advertir, en esta última disposición jurídica, se contiene una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce. Es decir, dicha norma jurídica



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-001/2020

contiene implícita una causal que se actualiza cuando el medio impugnativo queda totalmente sin materia, ante lo cual procede darlo por concluido (sin entrar al fondo de las cuestiones planteadas en el litigio), mediante una resolución de desechamiento, si es que no se ha admitido la demanda, o de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En ese tenor, acorde con lo que dispone el citado artículo 12, párrafo 1, inciso II, de la Ley de Medios de Impugnación, la referida causal de improcedencia contiene dos elementos, que a saber son:

- A. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,
- B. Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

No obstante, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial.

En otras palabras, lo que produce en realidad la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es únicamente el medio para llegar a esa situación.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales.

Por tanto, un presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, consistente en el conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; de modo que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-001/2020

esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

Sin embargo, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como el dictado mismo de una resolución de fondo.

En ese tenor, ante una situación de esta naturaleza, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Al respecto, cobra exacta aplicación la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.⁷

En ese sentido, conforme a la jurisprudencia anteriormente invocada, la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, ya que, ante esa situación, se vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación promovido.

Bajo el contexto anterior, esta Sala Colegiada considera que en el caso que nos ocupa, se configura la causal de improcedencia de referencia y para sustentar tal conclusión -que provoca el sobreseimiento parcial de la demanda-, conviene destacar los siguientes hechos:

1. El veintiséis de febrero, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG09/2020, en el que, a partir de la solicitud de registro como APE de

⁷ Consultable en las páginas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen uno (1), Jurisprudencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-001/2020

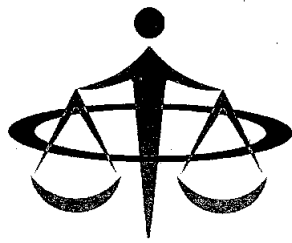
Ciudadanos por la Democracia, determinó, entre otras cuestiones, autorizar llevar a cabo diversas actividades concernientes al trabajo de campo previsto en los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento de Agrupaciones Políticas.

Lo anterior con la finalidad de comprobar los datos proporcionados y constatar si fue voluntad de las personas adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante, lo cual habría de realizarse mediante visitas domiciliarias, atendiendo a la muestra de los ciudadanos resultante del método estadístico implementado para tal efecto.

2. El tres de marzo, el PD interpuso demanda de juicio electoral, ante el Consejo General, pretendiendo la revocación del acuerdo de referencia, por considerar, en esencia, que dicha determinación se fundamenta en una reglamentación que no es aplicable al caso, ya que, en su concepto, el Reglamento de Agrupaciones Políticas, impone mayores exigencias que las que establece la Ley Electoral, como lo es la realización del trabajo de campo autorizado en el acuerdo controvertido.

3. El día veinte de marzo, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG11/2020⁸, a través del cual determinó, en su considerando XIV, **no realizar las actividades correspondientes al trabajo de campo que previamente había decretado mediante el Acuerdo IEPC/CG09/2020.** Esto en atención a la emergencia sanitaria a nivel mundial derivada del brote del Coronavirus (COVID-19). Por lo que, en esa virtud, la autoridad responsable declaró procedente la solicitud de registro de la organización denominada Ciudadanos por la Democracia, para constituirse como APE.

⁸ El cual fue notificado a este Tribunal Electoral el día 23 de marzo, tal y como se advierte a página 000041 del presente expediente, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública expedida por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, se les confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-001/2020

En esa tesitura, para este Tribunal Electoral resulta incuestionable que el medio de impugnación **por lo que respecta al Acuerdo IEPC/CG09/2020, ha quedado totalmente sin materia debido al cambio de situación jurídica** generado a partir de la emisión del Acuerdo IEPC/CG11/2020, toda vez que dicho instrumento, el Consejo General determinó cancelar la realización de las actividades concernientes al trabajo de campo que previamente había ordenado en el acuerdo impugnado.

En efecto, con la determinación contenida en el considerando XIV del mencionado Acuerdo IEPC/CG11/2020, la autoridad responsable revocó y dejó sin efectos la realización del trabajo de campo ordenado en el Acuerdo controvertido motivo del presente juicio; de modo que, ante esa situación, resulta evidente que se ha generado un cambio de situación jurídica, razón por la cual, por cuanto hace a los motivos de inconformidad expresados en los puntos 4.2 y 4.3 de la presente resolución, estos han quedado totalmente sin materia.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como el dictado mismo de una resolución de fondo, en lo atinente al referido Acuerdo IEPC/CG09/2020.

De ahí que, esta Sala Colegiada estime procedente **sobreseer parcialmente**⁹ la demanda presentada por el PD, toda vez que ésta fue admitida y, en términos de lo que disponen los artículos 10, párrafo 3; en relación con el ordinal 12, párrafo 1, fracción II y III, párrafo 2; y 20, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación, se encuentra plenamente configurada la causal de improcedencia derivada de un cambio de situación jurídica que ha provocado que el presente medio de impugnación, en lo que atañe a Acuerdo IEPC/CG09/2020, **ha quedado totalmente sin materia debido al cambio de situación jurídica.**

⁹ Sobre el tópico, la Sala Regional Guadalajara emitió un importante criterio al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave **SG-JDC-39/2018**. En dicho criterio se sustenta el sobreseimiento parcial que se decreta en el presente asunto:



Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado¹⁰ hace valer diversas causales de improcedencia focalizadas al acuerdo controvertido; no obstante, este órgano jurisdiccional estima innecesario su análisis derivado del sobreseimiento parcial de la demanda decretado en la presente sentencia, ya que ningún fin práctico tendría realizar pronunciamiento al respecto, pues la determinación controvertida ha quedado sin materia a partir de lo anteriormente expuesto.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA EN CUANTO A LA OMISIÓN RECLAMADA

Por lo que hace a la omisión aducida por el PD, relativa á no circularle la solicitud de registro de la pretendida APE, para la sesión en la que se analizó, discutió y aprobó el Acuerdo IEPC/CG09/2020, esta Sala Colegiada considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; 14, párrafo 1, fracción I, inciso a., de la Ley de Medios de Impugnación, en razón de lo siguiente:

- 6.1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del de quien se ostenta como representante propietario del PD, ante el Consejo General; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la omisión reclamada y de advierte la responsable de esta; se hace una narración de hechos, se precisan los preceptos presuntamente violados, así como manifestaciones sobre las que basa la impugnación.
- 6.2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, pues considerando que la omisión reclamada constituye una violación de

¹⁰El cual se hace constar a página 000015 a la 000021 del expediente indicado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-001/2020

tracto sucesivo, sus efectos se actualizan día a día; por ello, el plazo para interponer el medio impugnativo permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad del órgano responsable.¹¹

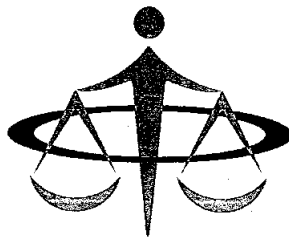
6.3. Legitimación y personería. Se justifica la legitimación del PD, toda vez que se trata de un partido político con registro local, facultado para la interposición del presente medio impugnativo, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación. En cuanto a la personería de Antonio Rodríguez Sosa, se satisface tal exigencia, en términos de los artículos 14, párrafo 1, fracción I, inciso a; y 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación. Esto es así debido a que dicha persona se trata del representante propietario del PD ante el Consejo General, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.¹²

6.4. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ya que, en su calidad de partido político local con representación ante el Consejo General, y ser una entidad de interés público, de conformidad con el artículo 41, base primera, de la Constitución Federal, reclama la omisión de circularle, para el análisis, discusión y aprobación del Acuerdo IEPC/CG09/2020, la solicitud de registro de la pretendida APE.

En consecuencia, el partido actor cuenta con interés jurídico para impugnar la omisión indicada, toda vez que se tiene que los motivos de reclamo equivalen a una posible afectación a su esfera de derechos como partido político integrante de dicho órgano colegiado, dado que es un derecho sustancial a favor de dicho instituto político, el formar parte de los órganos administrativos electorales, tal y como

¹¹ Al respecto, es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2011, intitulada: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

¹² El cual se hace constar a página 000015 a la 000021 del expediente indicado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-001/2020

lo establecen los artículos 27, párrafo 1, fracción V, de la Ley Electoral, y 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos.

- 6.5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que contra de la omisión impugnada, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos generales de procedencia, esta Sala Colegiada estima que lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, referente a la omisión reclamada por el actor en su escrito de demanda.

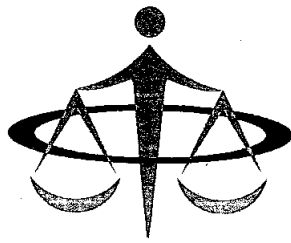
7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Pretensión del actor y fijación de la litis

Como se puede advertir del motivo de inconformidad que se sintetizó en el apartado 4.1, la **pretensión** del actor consiste en que se sancione a la autoridad responsable, por no circularle la solicitud de registro de la pretendida APE.

Lo anterior ya que el partido actor afirma que, con dicha omisión, se vulneraron sus derechos como representante partidista, pues alega que la autoridad responsable incumple con lo establecido en los artículos 10 del Reglamento de Sesiones, y 86 de la Ley Electoral, por no acompañar la documentación necesaria.

En tales condiciones, la **litis** en el presente asunto radica en determinar si resultan fundadas o no, las manifestaciones del promovente respecto a la omisión que aduce.



7.2. Decisión y justificación

Este Tribunal Electoral estima que lo procedente es declarar infundada la omisión aducida por el partido actor, de conformidad con los razonamientos que enseguida se exponen:

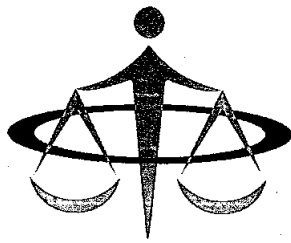
El PD, aduce, como motivo de inconformidad, que el Consejo General violenta en su perjuicio sus derechos de representante partidista, ya que afirma que dicha autoridad omitió correrle traslado con la documentación que acredite la petición de formar una APE por parte de Ciudadanos por la Democracia, incumpliendo con lo establecido en los artículos 10 del Reglamento de Sesiones, y 86 de la Ley Electoral, violentando su garantía de audiencia por no acompañar dicha documentación necesaria para la discusión del asunto expuesto.

En concepto de este Tribunal, el motivo de disenso resulta **infundado**, toda vez que de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Sesiones, el Secretario o Secretaria del Consejo General, tiene la atribución de entregar a los integrantes de dicho órgano colegiado, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes.

Sobre esa base, en el presente expediente obra copia certificada de la convocatoria¹³ dirigida y recibida por el PD¹⁴, respecto a la sesión extraordinaria número cuatro, de fecha veintiséis de febrero, en la cual se señaló que se adjuntaban el orden del día y un disco compacto que

¹³ Como se puede constatar de las hojas 000028 (anverso y reverso) y 000029 (anverso) del expediente integrado con motivo del juicio electoral al rubro identificado, las cuales obran en copia certificada, documental a la que esta Sala Colegiada le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

¹⁴ Tal como se advierte del acuse de recibo asentado en la parte inferior izquierda y en la cual se observa un sello de recepción que contiene: "PARTIDO DURANGUENSE", "25 FEB 2020 11:38", "RECIBIDO", bajo el mismo se asentó: "Oficio, convocatoria, CD certificado y 5 proyectos de acuerdo, Delfina Rodríguez R".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-001/2020

contenía la documentación relacionada con los asuntos enlistados del punto 5 al 12 de dicho orden del día, y del cual se desprende que el punto número 10 corresponde al proyecto de acuerdo del Consejo General, por el que se determina realizar el trabajo de campo vinculado con la solicitud de registro que presentó un grupo de ciudadanos para constituirse como APE.

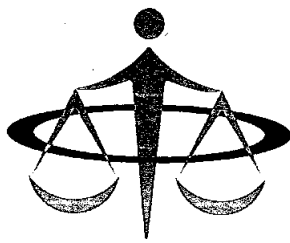
En esa virtud, es incuestionable que el promovente recibió tanto la convocatoria, orden del día y los proyectos de acuerdo que serían analizados, discutidos y en su caso, aprobados; así como un disco compacto que contenía los documentos relacionados con los asuntos a tratar en la sesión respectiva.

Por tanto, contrariamente a lo aducido por el actor, esta Sala Colegiada advierte que sí se le remitió la solicitud de registro de la pretendida APE Ciudadanos por la Democracia, de ahí que en ningún momento se le haya violentado sus derechos como representante partidista, pues se le circuló dicha solicitud de registro –documento vinculado con el asunto en comento–.

Mayormente porque, en autos de este juicio obra copia certificada del oficio IEPC/SE/135/2020¹⁵, de fecha 11 de febrero, signado por la maestra Karen Flores Maciel en su calidad de Secretaria Ejecutiva del IEPC –notificado al promovente el diecisiete del mismo mes–, del que se advierte que a dicha comunicación, se adjuntó un disco compacto que contiene la correspondencia enviada y recibida por el IEPC, del periodo que comprende del treinta y uno de enero al seis de febrero (entre estas documentales, la correspondiente a la solicitud de registro de la pretendida APE).

Por tanto, a partir de que el PD recibió el referido oficio, tuvo conocimiento de la correspondencia enviada y recibida del IEPC, entre estas

¹⁵ Documental que obra en copia certificada a hoja 000030 del expediente citado al rubro, a la que este Tribunal Electoral le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-001/2020

documentales, el escrito de solicitud de Ciudadanos por la Democracia para ser registrados ante la autoridad administrativa electoral como APE.

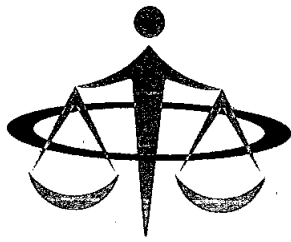
En efecto, de las distintas constancias que se anexaron al informe circunstanciado, se encuentra un disco compacto certificado, mismo que está rotulado con una firma ilegible y con el texto "*Correspondencia semana 31 enero - 06 febrero 2020 IEPC*", y de cuyo contenido se advierte la existencia de la documental consistente en una solicitud de fecha treinta y uno de enero -recibida por el IEPC el mismo día-, signada por la Karla Mayela Moreno Barrón, y mediante el cual solicita el registro de "*CIUDADANOS POR LA DEMOCRACIA*" como APE.¹⁶

En ese sentido, es evidente que el PD tuvo conocimiento de la señalada solicitud de registro, a partir del día diecisiete de febrero -fecha en que se le notificó la correspondencia enviada y recibida del IEPC mediante oficio IEPC/SE/135/2020-. Por ende, resulta incuestionable que la parte actora, sí contó con la solicitud de registro de la pretendida APE.

En consecuencia, inversamente a lo aducido por el actor, dicho instituto político sí tuvo los elementos para analizar y discutir el asunto en comento en la sesión respectiva; de ahí que en ningún momento se le haya violentado sus derechos como representante partidista, o se le haya violentado en su perjuicio su garantía de audiencia.

Finalmente, resulta inoperante la manifestación del actor respecto a que la autoridad responsable violentó los principios de seguridad y certeza jurídica que deben revestir sus actuaciones, en virtud de que la parte actora se limita a manifestar tal inconformidad sin señalar las causas de su

¹⁶ Documental que obra en las hojas 000050 y 000051 del presente expediente, ya que mediante acuerdo de fecha treinta de marzo, dictado por el magistrado instructor, se ordenó su impresión para agregar copia de la misma en autos de este juicio. De manera que, en atención a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, para esta Sala Colegiada, dicha documental genera plena convicción sobre la veracidad de los hechos concernientes a esta, particularmente al relativo a que tal instrumento efectivamente fue entregado al partido actor y, por tanto, era de su conocimiento. Todo ello en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción III, y párrafo 7; 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-001/2020

vulneración, y sus expresiones, tampoco están dirigidas a descalificar ni evidenciar la ilegalidad de lo que reclama; por tanto, dichas manifestaciones resultan ambiguas y superficiales.

En relación a lo anterior, cobra exacta aplicación la tesis de jurisprudencia número I.4o.A. J/48, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES."**¹⁷

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** la demanda del presente juicio electoral, por las razones expuestas en esta sentencia.

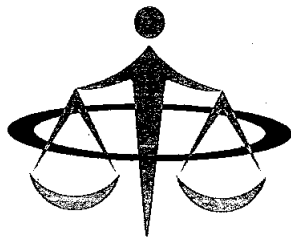
SEGUNDO. Conforme a lo razonado en la presente resolución, se declara **infundada** la omisión atribuida a la autoridad responsable.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido promovente, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable, acompañándoles copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medias necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, y por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional;

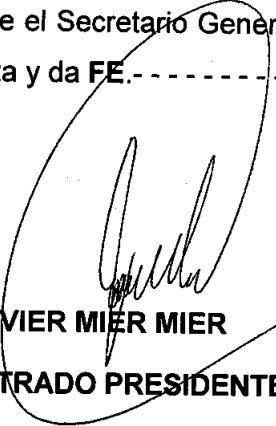
¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007; página 2121.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-001/2020

María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez,
ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del
Tribunal Electoral y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián
Carmona Gracia, quien autoriza y da FE.-----



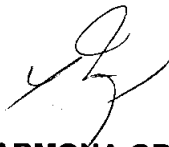
JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE



**MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA**
MAGISTRADA



**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ**
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS